

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	28/01/2025 20:33	Fecha/hora resolución	29/01/2025 09:25
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000000169
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA CIVIL, CONSTRUCCIÓN Y/O PROFESIONALES EN ARQUITECTURA		

## 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000009	22/01/2025 23:45	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000007	22/01/2025 23:41	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000008	22/01/2025 23:43	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	Rechazo de plano	No aplica

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025** de las trece horas doce minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por el profesional **Melquisedec Mata Valverde**, en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor No. **2023LY-000002-0005800001**, promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en adelante el INVU, para la contratación de servicios profesionales en ingeniería civil, construcción y/o profesionales en arquitectura.

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025**, fue notificada a todas las partes el día veinte de enero de dos mil veinticinco, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día veintidós de enero de dos mil veinticinco, el profesional **Melquisedec Mata Valverde**, interpone ante este órgano contralor tres gestiones de adición y aclaración bajo los numerales 8102025000000007, 8102025000000008 y 8102025000000009, sobre el contenido de lo resuelto por este órgano contralor en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA PERSONA FÍSICA MELQUISEDEC MATA VALVERDE:** de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el gestionante.

## **II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN.**

### **1) Sobre la gestión de nulidad absoluta de la resolución No. R-DCP-SICOP-00094-2025 y el argumento de la trasgresión del principio de protección de confianza legítima en la Administración:**

El gestionante señala que la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025** contiene vicios de nulidad, por cuanto este órgano contralor reconoce el error de la Administración en el uso del SICOP, pero que a pesar que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, únicamente responsabiliza a los recurrentes, sin tomar en cuenta que el funcionario público del INVU se encuentra sujeto a la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. Indica que en el Reglamento del Uso del SICOP se señala a los funcionarios como responsables de la confiabilidad de la información. Concluye que solicita se declare la nulidad absoluta de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2024**, amparado en el principio de protección de confianza legítima en la Administración.

**Criterio de la División:** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 241 de su Reglamento (RLGCP), los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación pública, consisten en el recurso de objeción al pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria -según sea el caso-, en contra del acto final de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.

De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual *"(...) procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico"* (Ver resolución No. R-DCA-690-2014). Bajo ese escenario, se puede concluir que en materia recursiva para la contratación pública, priva el principio de taxatividad, bajo el cual la acción recursiva procede únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se define previamente en los artículos precitados.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), Ley No. 7428, establecen cuáles son los actos administrativos que emite el órgano contralor que están sujetos al régimen común de impugnación. Al respecto, las normas citadas señalan en el artículo 33 que los actos definitivos emitidos por el órgano contralor se encuentran sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos previstos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -hoy en día sustituida por el Código Procesal Contencioso Administrativo-, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento.

En esa misma normativa, el numeral 34 dispone que esa regla no aplica y quedan en firmes los siguientes actos: *"(...) a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria."*

De acuerdo con las anteriores precisiones, resulta entonces que el legislador determinó que los actos emitidos por este órgano contralor en materia de contratación pública no son recurribles ante esta sede, y por lo tanto, dicho acto queda firme desde el momento en que se dicta; siendo posible únicamente presentar, cuando así corresponda, las diligencias de adición y aclaración conforme al artículo 251 del RLGCP, para efectos de complementar o clarificar algún aspecto de la resolución, sin que pueda asumirse por la especialidad de la materia, la aplicación de algún otro mecanismo de impugnación no previsto en la LGCP.

De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que la nulidad absoluta que plantea la gestionante contra la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025** carece de sustento normativo en el tanto no se contempla en la normativa legal o reglamentaria en esta materia, la existencia de alguna figura recursiva o incidental como la que se ha interpuesto; por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente la interposición de esta gestión, dado que una vez emitida la resolución que resuelve un recurso de apelación no se prevé en sede administrativa algún mecanismo que permita impugnar lo ya resuelto.

No obstante lo anterior, se estima necesario precisar sobre el tema del principio de confianza legítima de la Administración, ahora alegado por el gestionante en el escrito de diligencias de adición y aclaración, que dicho argumento coincide con lo señalado por dicho profesional y por el señor Alberto Gómez Mora durante la fase de impugnación del pliego de condiciones, específicamente como fundamento de la gestión de adición y aclaración interpuesta contra el rechazo de plano de ambos recursos de objeción.

En el caso del señor Mata Valverde, dicha gestión le fue rechazada por su presentación en forma extemporánea mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00180-2024**; en el caso del otro profesional, este argumento fue resuelto en esa etapa procesal y consta en el expediente digital del concurso la explicación jurídica por la cual no se considera válida la aplicación de dicho principio a las actuaciones realizadas por las partes en el trámite de impugnación correspondiente, para lo cual se estima conveniente recordarle al gestionante la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00156-2024.

Así las cosas, para el caso que se analiza, lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025**, no está sujeto al régimen común de impugnación de los actos administrativos y lo allí resuelto dio por agotada la vía administrativa desde el momento en que se dictó, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la LGCP. Por tanto, lo procedente es que la interposición de la pretensión de nulidad absoluta de la resolución planteada por la gestionante sea un **rechazo de plano** por inadmisibile.

### **2) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00094-2025 de las 13 horas 12 minutos del 20 de enero de 2025:**

**Sobre la posibilidad de que se admitan los recursos de apelación rechazados en la etapa de admisibilidad:** el **gestionante** señala que la Contraloría General puede rectificar por el fondo las resoluciones emitidas, citando extractos de resoluciones entre las cuáles se encuentra la No. R-DCA-00496-2020. Asimismo señala de importancia que mediante la resolución R-DCA-00578-2022, este órgano contralor ha admitido corregir errores de la propia Administración en su papel de operadora de SICOP, cuando dicha situación genera un perjuicio al oferente, concluyendo que deben admitirse los recursos rechazados a trámite de fondo.

**Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025** se rechazó de plano la impugnación interpuesta por el gestionante contra el acto final de adjudicación del concurso promovido por el INVU, bajo el numeral **2023LY-000002-0005800001**; lo anterior debido a la presentación en forma extemporánea de su recurso de apelación.

Sobre ese particular, de importancia en dicha resolución se indicó que: "(...) *Ahora bien, el INVU promovió un procedimiento de licitación mayor, publicando el acto final de adjudicación que ha sido recurrido por el profesional Melquisedec Mata Valverde el día 13 de diciembre de 2024 (...) / Así las cosas, el plazo de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final de adjudicación se tienen por vencidos el día 08 de enero de 2025. De esta forma, se tiene por acreditado que el profesional Melquisedec Mata Valverde presentó su recurso de apelación No. 8002025000000039 ante este órgano contralor el día 09 de enero de 2025 a las 12 horas 42 minutos del día. (...)*"

Ahora bien, según los argumentos expuestos por el gestionante, pretende que este órgano contralor modifique la posición emitida en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025**, aduciendo principalmente que lo ha hecho en otras ocasiones (cita por ejemplo la resolución No. R-DCA-00496-2020) y que ante errores de la Administración en el SICOP que afecten al oferente, la Contraloría General ha decidido en favor de este último (cita por ejemplo la resolución No. R-DCA-00578-2022).

En ese sentido, lo primero que debe señalarse al gestionante es que el trámite de diligencias de adición y aclaración por su naturaleza no aborda temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud con ese fin, debe ser rechazada de plano (en este sentido, pueden consultarse las resoluciones R-DCA-00263-2020, R-DCA-00135-2021 y R-DCA-01299-2021).

Así las cosas, observa este órgano contralor que la pretensión del gestionante no consiste en que se aclare algún término impreciso de la resolución o que se adicione la misma en algún aspecto no resuelto, sino que muestra su inconformidad sobre la posición que se aplica para rechazar de plano los recursos presentados en forma extemporánea, aún y cuando la Administración -única responsable de alimentar el SICOP con respecto a la fecha máxima de los recursos previstos durante el procedimiento de compra pública-, haya cometido un error en la fecha máxima prevista.

Ahora bien a pesar del uso incorrecto de este tipo de gestión (diligencia de adición y aclaración), este órgano contralor estima pertinente recalcar -para una mejor comprensión con respecto a los pronunciamientos de la Contraloría General citados por el gestionante-, que efectivamente este órgano contralor ha revocado algunas resoluciones de rechazo de recursos de apelación u objeción, cuando el aspecto invocado no sea atribuible a la parte recurrente, mediante una interpretación conforme al principio pro actione, en el sentido de garantizar la posibilidad de recurrir en ciertas circunstancias, al ponderar la vulneración involuntaria que se produciría del ejercicio de la garantía de impugnación del acto final.

Lo anterior se refleja por ejemplo en la resolución No. R-DCA-00496-2020; misma en la cual consta que se está ante un escenario distinto, en el cual no se estaba ante una omisión del deber de diligencia por parte de la apelante, sino que se trataba de un error en el correo de envío de la notificación respectiva -aspecto inherente a este órgano contralor- que perjudica al recurrente.

En el caso del antecedente No. R-DCA-00578-2022, el contexto no es el aducido por el gestionante, en el sentido que este órgano contralor señalara que por un error en el SICOP imputable a la Administración se beneficiara a la parte recurrente acogiendo su pretensión.

Nótese que en el caso en estudio se evidencian **dos manifestaciones contrarias** -una del formulario SICOP y otra del pliego de condiciones-; aspecto que pone en completa indefensión a los oferentes, en cuánto a la forma correcta de acreditar el cumplimiento del requisito de garantía de participación. Ante dicho escenario, no puede trasladarse la responsabilidad al oferente en elegir una opción, dado que finalmente existen dos formas de atender el requerimiento, ante la discrepancia de las reglas del concurso; aspecto que es completamente diferente al caso del gestionante, en el cual no realizó su deber de verificación del plazo para impugnar regulado expresamente en la normativa aplicable, sino que acoge el previsto en forma incorrecta por el INVU.

Es necesario precisar al gestionante que cualquier error de la Administración en el uso del sistema no se encuentra por encima del acatamiento de una norma legal -artículo 97 LGCP- que regula el plazo para impugnar el acto final de adjudicación; siendo un deber de la parte que recurre su acatamiento por encima de cualquier otra disposición contenida incluso en el formulario electrónico del concurso.

Así las cosas, siendo que en el presente caso no se ha provocado ninguna indefensión contra el gestionante, quien contó desde el 13 de diciembre de 2024 y hasta el 08 de enero de 2025 para incoar su acción recursiva -aspecto que no realizó por no verificar la norma legal que regula la materia-, este órgano contralor no estima que ninguno de los antecedentes señalados sean aplicables para cambiar la decisión emitida mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025**.

Por lo tanto, siendo que el gestionante pretende la modificación de la parte dispositiva de la resolución y no una aclaración a la misma, se concluye que no existe a criterio de este órgano contralor ningún elemento que desvirtúe la posición emitida con respecto a su impugnación, por lo cual se dispone **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración en cuanto a este extremo. Así las cosas, se sustenta que no existe ningún aspecto que requiere adicionarse o aclararse a la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/01/2025 09:25	<b>Vigencia certificado</b>	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		

**CA Emisora**

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-00158-2025

**Fecha notificación**

29/01/2025 09:27